

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 1º de marzo de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE HUMBERTO RUÍZ ROBAYO y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
ETB S.A. E.S.P.  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2017-00153-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se advierte que obra solicitud de llamamiento en garantía presentado el 26 de septiembre de 2017 por el apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (folios 1 al 2 del cuaderno llamamiento).

En relación al término procesal oportuno para presentar las solicitudes de llamamiento en garantía, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*” (Resalta el Despacho).

De acuerdo al anterior precepto normativo, es claro que el término oportuno para la presentación de las solicitudes de llamamiento en garantía, es el mismo que se concede para el traslado de la demanda, el cual, según la norma trascrita, es de 30 días, los cuales corren luego de 25 días de practicada la última notificación, por orden del inciso quinto del artículo 199, ibidem.

Pues bien, en el presente asunto la notificación de la demanda se produjo el 29 de junio de 2017 (folio 206), por lo que el término inicial de los 25 días venció el 8 de agosto siguiente, de modo que el término de traslado, es decir, el concedido para contestar la demanda y presentar las solicitudes de llamamiento en garantía, corrió en el período comprendido entre el 9 de agosto de 2017 y el 22 de septiembre de 2017.

Determinado lo anterior y comoquiera que la solicitud de llamamiento en garantía objeto de estudio fue presentada el 26 de septiembre de 2017 (folio 1 del cuaderno del llamamiento), es decir, cuatro días de vencida la oportunidad procesal para ello, es claro que en el presente asunto el llamamiento en garantía solicitado fue presentado de modo extemporáneo y, por tanto, debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el llamamiento en garantía propuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO al abogado **JAIRO FERNEY BARRETO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 280.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. al abogado **LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 229.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 1º de marzo de 2018 se notificó por ESTADO No. 11 del 2 de marzo de 2018.

  
**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
Secretaria